

Anteproyecto de Ley de Acceso a la Información Pública para la Provincia de Tucumán

Capítulo I

Objeto y definiciones

ARTÍCULO 1.- Objeto.

La presente ley tiene por objeto garantizar en la Provincia de Tucumán el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana, la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas, para lograr un Estado de Derecho.

ARTÍCULO 2.- Derecho de acceso a la información pública.

El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 5 de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma.

Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley.

ARTÍCULO 3.- Principios de interpretación.

El Derecho de Acceso a la Información Pública se interpretará de conformidad a la Constitución de la Nación, a la Constitución de la Provincia de Tucumán y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a los demás tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Argentino. A tal fin, se considerarán como parte de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos mencionados las decisiones y sentencias de los órganos encargados de su implementación que se relacionen con la libertad de expresión y el derecho de acceder a la información pública.

Serán aplicables los siguientes principios interpretativos:

- a. Presunción de publicidad: toda la información en poder del Estado Provincial se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley.
- b. Transparencia y máxima divulgación: toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.
- c. Celeridad procedimental: las reglas de procedimiento para acceder a la información deben facilitar el ejercicio del derecho y su inobservancia no podrá constituir un obstáculo para ello. Los sujetos obligados no pueden fundar el rechazo de la

solicitud de información en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento.

- d. **Máximo acceso:** la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles.
- e. **Formato abierto:** la información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros.
- f. **Disociación:** en aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ley, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción.
- g. **No discriminación:** se debe entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.
- h. **Máxima premura:** la información debe ser publicada con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor.
- i. **Gratuidad:** el acceso a la información debe ser gratuito, en tanto no se requiera su reproducción en medios físicos. Los costos de reproducción corren a cargo de la persona solicitante. El costo de reproducción no podrá exceder el valor del material en el que se reprodujo la información solicitada. A su vez, en caso de ser necesario, el costo del envío no deberá exceder el costo que éste pudiera tener en el mercado, el cual deberá ser establecido periódicamente por la Agencia de Acceso a la Información Pública. Los sujetos obligados deberán entregar la Información de forma totalmente gratuita, incluyendo costos de reproducción y envío, a cualquier solicitante que tenga ingresos anuales menores al monto establecido por la Agencia de Acceso a la Información Pública. El acceso a la información no estará arancelado ni se podrá cobrar ningún tipo de tasa o impuesto sobre el mismo.
- j. **Control:** el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente. Las resoluciones que denieguen solicitudes de acceso a la información, como el silencio del sujeto obligado requerido, la ambigüedad o la inexactitud de su respuesta, podrán ser recurridas ante el órgano competente.
- k. **Responsabilidad:** el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone originará responsabilidades y dará lugar a las sanciones que correspondan.
- l. **Alcance limitado de las excepciones:** los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información.
- m. **In dubio pro petitor:** la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.
- n. **Facilitación:** ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar la divulgación de un documento de conformidad con

las excepciones contenidas en la presente ley, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información.

- o. Buena fe: para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso a la información pública, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a las personas solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

ARTÍCULO 4.- Definiciones.

A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) Información pública: todo tipo de dato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 5 de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien.
- b) Documento: todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados enumerados en el artículo 5 de la presente ley, independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial.

ARTÍCULO 5.- Ámbito de aplicación.

Son sujetos obligados en los términos de la presente ley:

- a. Todos los órganos pertenecientes a la administración central, descentralizada, entes autárquicos u organismos interjurisdiccionales integrados por el Estado provincial.
- b. Poder Legislativo.
- c. Poder Judicial y Consejo Asesor de la Magistratura.
- d. Ministerio Pupilar y de la Defensa.
- e. Ministerio Público Fiscal.
- f. Defensoría del Pueblo, Tribunal de Cuentas, el Ente único de Control y Regulación de los Servicios Públicos de Tucumán y cualquier otro órgano de control que sea creado con posterioridad.
- g. Entidades públicas no estatales en todo aquello que estuviese regulado por derecho público, y en lo que se refiere a la información producida o relacionada con fondos públicos.
- h. Organizaciones Empresariales, Sindicatos y Organizaciones Sindicales, Partidos Políticos, Institutos Educativos y cualquier otra entidad a las que se les haya otorgado subsidios o aportes del Gobierno de la Provincia de Tucumán, en lo que se refiera únicamente a la información producida total o parcialmente relacionada con los fondos públicos recibidos. A este fin, las exenciones, beneficios y programas de promoción fiscal se consideran aportes de fondos públicos.
- i. Instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado provincial.
- j. Los entes interjurisdiccionales en los que el Estado provincial tenga participación o representación.
- k. Fideicomisos constituidos total o parcialmente con recursos o bienes de la Provincia de Tucumán, Empresas y Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas

otras organizaciones empresariales donde el Estado provincial tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

- l. Concesionarios, permisionarios, licenciatarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual.
- m. Concesionarios, permisionarios, explotadores, administradores y/o agentes operadores de juegos de azar, destreza y apuesta, debidamente autorizados y/o fiscalizados.

Capítulo II

Excepciones a la publicidad de la información

ARTÍCULO 6.- Excepciones.

Los sujetos obligados podrán exceptuarse de proveer la información solicitada cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a. Que afecte la intimidad de las personas o se trate de información referida a datos sensibles en concordancia con la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales o lo previsto por la ley N° 26.529 de Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud. Esta excepción no será aplicable cuando existan mecanismos técnicos para disociar la información sensible o bien no sea necesario el consentimiento o cuando se cuente con el consentimiento expreso de las personas a las que se refiere la información solicitada.
- b. Que sea información protegida por la legislación vigente en materia de derechos de autor, propiedad intelectual, secreto profesional, secreto industrial o comercial que pudieren afectar el nivel de competitividad o lesionar intereses del sujeto obligado.
- c. Información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial en la cual el sujeto obligado sea parte, o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación. Esta excepción no será aplicable cuando existan mecanismos técnicos para disociar la estrategia de defensa, técnicas o procedimientos de investigación del resto de las actuaciones.
- d. Que se trate de información de terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial, que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero, bancario, o que esté protegida por el secreto bancario o fiscal. A tal fin, no se considera alcanzada por el secreto fiscal la información referida a exenciones, beneficios o programas de promoción fiscal, ni a cualquier otro tipo de gasto tributario.
- e. Que la divulgación pudiera ocasionar de manera verosímil un riesgo a la seguridad pública.
- f. Información de carácter judicial cuya divulgación estuviere vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por el Estado Argentino en tratados internacionales.
- g. Información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación.

Las excepciones contenidas en el presente artículo no serán aplicables cuando la información se refiera a graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.

Capítulo III Transparencia pasiva

ARTÍCULO 7.- Legitimación activa.

Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse a la persona solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.

ARTÍCULO 8.- Entrega de información.

La información debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla. La reunión o sistematización de datos no será entendida como producción de información. La entrega de información compartimentada que impida su procesamiento o análisis por parte de la persona peticionaria implicará el incumplimiento por parte del sujeto requerido.

Los sujetos obligados deben producir toda aquella información necesaria para el cumplimiento de la función pública que le fuera atribuida por el derecho vigente.

La información debe ser entregada en formatos digitales abiertos, salvo casos excepcionales en que fuera de imposible cumplimiento o significara un esfuerzo estatal desmedido. Este último caso será entendido en forma restrictiva. Las excepciones serán fijadas por la Agencia de Acceso a la Información Pública prevista en el artículo 22 de la presente ley .

ARTÍCULO 9.- Solicitud de información.

La solicitud de información debe ser presentada ante el sujeto obligado que la posea o se presuma que la posee, quien la remitirá al responsable de acceso a la información pública, en los términos de lo previsto en el artículo 33 de la presente ley. Se podrá realizar por escrito o por medios electrónicos y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad de la persona solicitante, la identificación clara de la información que se solicita y los datos de contacto de la persona solicitante, a los fines de enviarle la información solicitada o anunciarle que está disponible. En aquellos casos donde la persona presentara una solicitud de información pública en forma oral ante cualquiera de los sujetos obligados, la persona a cargo de la mesa de entradas estará encargada de transcribir la solicitud presentada, y tras su lectura a la solicitante, darle ingreso.

El sujeto obligado que recibiere la solicitud de información le entregará o remitirá a la persona solicitante una constancia del trámite.

ARTÍCULO 10.- Tramitación.

Si la solicitud se refiere a información pública que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá, dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, computado desde la presentación, a quien la posea, si lo conociera, o en caso contrario a la Agencia de Acceso a la Información Pública, e informará de esta circunstancia a la persona solicitante.

ARTÍCULO 11.- Plazos.

Toda solicitud de información pública requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles de mediar circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada.

En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente, por acto fundado y antes del vencimiento del plazo, las razones por las que hace uso de tal prórroga.

El peticionante podrá requerir, por razones fundadas, la reducción del plazo para responder y satisfacer su requerimiento.

En el supuesto que la información requerida no pueda ser entregada dentro de los plazos establecidos en la presente ley, por su voluminosidad, la dificultad de obtenerla o por la necesidad de compilar la información dispersa en diversas áreas, el sujeto obligado dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la solicitud, deberá proponer una instancia para acordar con la persona solicitante la entrega de la información en un tiempo y uso de recursos razonables, que en ningún caso afecten su normal funcionamiento.

ARTÍCULO 12.- Información parcial.

Los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa. Cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo 6 de la presente ley, deberá suministrarse el resto de la información solicitada, utilizando sistemas de tachas u otros medios de disociación que permitan ocultar la información limitada o identificar a las personas cuyos datos se resguardan.

ARTÍCULO 13.- Denegatoria.

El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 6 de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y constituirá falta grave por parte de la persona funcionaria que hubiese dictado el acto.

La denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida.

El silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el artículo 11 de la presente ley, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información.

La denegatoria en cualquiera de sus casos dejará habilitadas las vías de reclamo previstas en el artículo 17 de la presente ley.

Capítulo IV Transparencia Activa

ARTÍCULO 14.- Transparencia activa.

Los sujetos obligados enumerados en el artículo 5 de la presente ley, con excepción de los indicados en sus incisos m) y n), deberán facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página web, de una manera clara, estructurada y entendible para los

interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros.

Asimismo, los sujetos obligados deberán publicar proactivamente toda la información de interés en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos:

- a. Un índice de la información pública que estuviese en su poder con el objeto de orientar a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, indicando, además, dónde y cómo deberá realizarse la solicitud.
- b. Su estructura orgánica y funciones.
- c. La nómina de autoridades y personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de contratación, incluyendo consultores, pasantes y personal contratado en el marco de proyectos financiados por organismos multilaterales, detallando sus respectivas funciones y posición en el escalafón.
- d. Las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados.
- e. El presupuesto asignado a cada área, programa o función, las modificaciones durante cada ejercicio anual y el estado de ejecución actualizado en forma mensual hasta el último nivel de desagregación en que se procese.
- f. Las transferencias de fondos provenientes o dirigidos a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas y sus beneficiarios.
- g. El listado de las contrataciones públicas, licitaciones, concursos, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, especificando objetivos, características, montos y proveedores, así como los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas proveedoras.
- h. Todo acto o resolución, de carácter general o particular, especialmente las normas que establecieran beneficios para el público en general o para un sector, las actas en las que constara la deliberación de un cuerpo colegiado, la versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos y técnicos producidos antes de la decisión y que hubiesen servido de sustento o antecedente.
- i. Los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas previamente, durante o posteriormente, referidas al propio organismo, sus programas, proyectos y actividades.
- j. Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgados y sus titulares.
- k. Los servicios que brinda el organismo directamente al público, incluyendo normas, cartas y protocolos de atención al cliente.
- l. Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones, acceder a la información o de alguna manera participar o incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades del sujeto obligado.
- m. Información sobre la autoridad competente para recibir las solicitudes de información pública y los procedimientos dispuestos por esta ley para interponer los reclamos ante la denegatoria.
- n. Un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones.
- o. Mecanismos de presentación directa de solicitudes o denuncias a disposición del público en relación a acciones u omisiones del sujeto obligado.

- p. Una guía que contenga información sobre sus sistemas de mantenimiento de documentos, los tipos y formas de información que obran en su poder y las categorías de información que publica.
- q. Las acordadas, resoluciones y sentencias de todas las instancias del Poder Judicial cuyo acceso no sea reservado exclusivamente a las partes.
- r. La información que responda a los requerimientos de información pública realizados con mayor frecuencia.
- s. Las declaraciones juradas patrimoniales y de intereses de aquellos sujetos obligados a presentarlas en sus ámbitos de acción. No se considerará necesaria la orden de un juez para acceder a las declaraciones juradas patrimoniales, debiendo publicarse por los responsables de acceso a la información pública de cada órgano. A tal fin, deberán testarse aquellos datos de carácter sensible de acuerdo a la la ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales, incluyendo el domicilio, los números de cuentas bancarias, los números de tarjeta de débito y crédito, los dominios de automotores y otros vehículos.
- t. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. El acceso a todas las secciones del Boletín Oficial será libre y gratuito a través de Internet.

ARTÍCULO 15.- Régimen más amplio de publicidad.

Las obligaciones de transparencia activa contenidas en el artículo 14 de la presente ley se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

ARTÍCULO 16.- Excepciones a la transparencia activa.

A los fines del cumplimiento de lo previsto en el artículo 14 de la presente ley serán de aplicación, en su caso, las excepciones al derecho de acceso a la información pública previstas en el artículo 6 de esta norma.

Capítulo V

Vías de reclamo ante incumplimientos

ARTÍCULO 17.- Vías de reclamo.

Las decisiones en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el reclamo administrativo pertinente ante la Agencia de Acceso a la Información Pública. La elección de la vía de reclamo administrativo no obsta a su posterior judicialización. Sin embargo, la elección de la vía judicial impide la posterior elección de la vía administrativa.

Será competente el juez del domicilio del requirente o el del domicilio del ente requerido, a opción del primero.

En ninguno de estos dos supuestos, podrá ser exigido el agotamiento de la vía administrativa, ni el emplazamiento en mora de los sujetos obligados.

El reclamo por incumplimiento previsto en el artículo 18 de la presente ley, será sustitutivo de los recursos previstos en la Ley N° 4537 de Procedimientos Administrativos.

El reclamo promovido mediante acción judicial tramitará por la vía del amparo y deberá ser interpuesto dentro de los sesenta (60) días hábiles desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responderla, o bien, a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley. Se considerará que la acción de amparo promovida cumple con los requisitos del art. 50 de la ley N° 6944. No serán de aplicación los supuestos de inadmisibilidad previstos en el artículo 51 de dicha ley.

ARTÍCULO 18.- Reclamo por incumplimiento.

Ante los supuestos de denegatoria de una solicitud de información establecidos en el artículo 13 de la presente ley o ante cualquier otro incumplimiento a lo dispuesto en la presente, la persona solicitante podrá, dentro de un plazo de cuarenta (40) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para la respuesta establecido en el artículo 11 de esta norma, interponer un reclamo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública o, a su opción, ante el organismo originalmente requerido. Este último deberá elevarlo de inmediato y sin dilación a la Agencia de Acceso a la Información Pública para su resolución.

ARTÍCULO 19.- Requisitos formales.

El reclamo por incumplimiento será presentado por escrito, indicando el nombre completo, apellido y domicilio de la persona solicitante, el sujeto obligado ante el cual fue dirigida la solicitud de información y la fecha de la presentación. Asimismo, será necesario acompañar copia de la solicitud de información presentada y, en caso de existir, la respuesta que hubiese recibido del sujeto obligado. La Agencia de Acceso a la Información deberá habilitar una vía electrónica para la presentación de reclamos.

ARTÍCULO 20.- Resolución del reclamo interpuesto.

Dentro de los quince (15) días hábiles contados desde la recepción del reclamo por incumplimiento, la Agencia de Acceso a la Información Pública, deberá decidir:

- a. Rechazar fundadamente el reclamo, siendo motivos para dicha resolución:
 - i. Que se hubiese presentado fuera del plazo previsto.
 - ii. Que con anterioridad hubiera resuelto la misma cuestión en relación al mismo requirente y a la misma información.
 - iii. Que el sujeto requerido no sea un sujeto obligado por la presente ley.
 - iv. Que se trate de información contemplada en alguna o algunas de las excepciones establecidas en el artículo 8° de la presente ley.
 - v. Que la información proporcionada haya sido completa y suficiente.
- b. Intimar al sujeto obligado que haya denegado la información requerida a cumplir con las obligaciones que le impone esta ley. La decisión de la Agencia de Acceso a la Información Pública deberá ser notificada en un plazo de dos (2) días hábiles a la persona solicitante de la información y al sujeto obligado, al mismo tiempo que deberá ser publicada en su página web.

Si la resolución no implicara la publicidad de la información, la notificación al sujeto requirente deberá informar sobre el derecho a recurrir a la Justicia y los plazos para interponer la acción.

Si la resolución de la Agencia de Acceso a la Información Pública fuera a favor de la persona solicitante, el sujeto obligado que hubiere incumplido con las disposiciones de la

presente ley, deberá entregar la información solicitada en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles desde recibida la intimación.

ARTÍCULO 21.- Responsabilidades.

La persona que ocupa la función pública o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso de la persona solicitante a la información pública requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, incurre en falta grave sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, patrimoniales y penales que pudieran caberle conforme lo previsto en las normas vigentes. La Agencia de Acceso a la Información Pública llevará un registro de los incumplimientos a que detecte respecto de esta ley, tanto a partir de los reclamos que reciba como del seguimiento de oficio que realice sobre las obligaciones de los sujetos obligados, el cual será de acceso público en su sitio web.

Capítulo VI

Agencia de Acceso a la Información Pública

ARTÍCULO 22.- Agencia de Acceso a la Información Pública.

Créase la Agencia de Acceso a la Información Pública de la Provincia de Tucumán.

La Agencia ejercerá competencia sobre la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, las entidades autárquicas, los organismos de la Seguridad Social, las empresas del Estado, las sociedades del Estado y las sociedades anónimas con participación estatal.

También ejercerá competencia sobre sobre la Honorable Legislatura de Tucumán y los organismos que funcionan bajo su órbita

Asimismo, será competente respecto a la Corte Suprema de Justicia de Tucumán y las estructuras bajo su órbita, las Cámaras de Apelaciones, los colegios de jueces, los Juzgados de Primera Instancia, los juzgados de paz, el Consejo Asesor de la Magistratura y todo otro órgano bajo la órbita del Poder Judicial, así como el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Pupilar y de la Defensa, y las estructuras bajo su órbita.

La Agencia contará con autonomía funcional y autarquía financiera. Es nula de nulidad absoluta cualquier reglamentación interna que en forma alguna disminuya las facultades establecidas en este capítulo, o modifique la forma de selección y remoción.

ARTÍCULO 23.- Atribuciones de la Agencia.

La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Diseñar su reglamento interno, la elección de autoridades y el funcionamiento de su Consejo Directivo.
- b. Diseñar su estructura orgánica de funcionamiento y designar a su planta de agentes.
- c. Preparar su presupuesto anual.
- d. Redactar y aprobar el Reglamento de Acceso a la Información Pública aplicable a los sujetos obligados.
- e. Implementar una plataforma tecnológica para la gestión de las solicitudes de información y sus correspondientes respuestas.

- f. Requerir a los sujetos obligados que modifiquen o adecuen su organización, procedimientos, sistemas de atención al público y recepción de correspondencia a la normativa aplicable a los fines de cumplir con el objeto de la presente ley.
 - g. Proveer un canal de comunicación con la ciudadanía con el objeto de prestar asesoramiento sobre las solicitudes de información pública y, en particular, colaborando en el direccionamiento del pedido y refinamiento de la búsqueda.
 - h. Coordinar el trabajo de los responsables de acceso a la información pública designados por cada uno de los sujetos obligados.
 - i. Elaborar y publicar estadísticas periódicas sobre requerimientos, información pública solicitada, cantidad de denegatorias y cualquier otra cuestión que permita el control de la ciudadanía a lo establecido por la presente ley.
 - j. Publicar periódicamente un índice y listado de la información pública frecuentemente requerida que permita atender consultas y solicitudes de información por vía de la página web de la Agencia de Acceso a la Información Pública.
 - k. Publicar un informe anual de rendición de cuentas de gestión.
 - l. Elaborar criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas destinados a los sujetos obligados.
 - m. Elaborar y presentar ante la Honorable Legislatura de Tucumán propuestas de reforma legislativa respecto de su área de competencia.
 - n. Solicitar a los sujetos obligados expedientes, informes, documentos, antecedentes y cualquier otro elemento necesario a los efectos de ejercer su labor.
 - o. Difundir las capacitaciones que se lleven a cabo con el objeto de conocer los alcances de la presente ley.
 - p. Recibir y resolver los reclamos administrativos que interpongan las personas solicitantes de información pública según lo establecido por la presente ley respecto de los sujetos obligados bajo su órbita y publicar las resoluciones que se dicten en ese marco.
 - q. Promover las acciones judiciales que correspondan, para lo cual la Agencia de Acceso a la Información Pública tiene legitimación procesal activa en el marco de su competencia.
 - r. Impulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimiento a lo establecido en la presente ley.
 - s. Celebrar convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones.
 - t. Publicar los índices de información reservada elaborados por los sujetos obligados.
- Todas sus decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta de las personas integrantes de su Consejo Directivo.

ARTÍCULO 24.- Consejo Directivo de la Agencia de Acceso a la Información Pública.

La Agencia de Acceso a la Información Pública estará a cargo de un Consejo Directivo compuesto por tres personas, las cuales durarán cinco (5) años en su función, sin posibilidad de ser reelegidas.

ARTÍCULO 25.- Selección de las personas integrantes del Consejo Directivo de la Agencia de Acceso a la Información Pública.

Las personas integrantes del Consejo Directivo deberán ser elegidas mediante un concurso público de oposición y antecedentes, cuya convocatoria será abierta.

La evaluación será realizada por un jurado independiente, conformado de acuerdo al artículo 26. Constará de un examen escrito anónimo y de la evaluación de los antecedentes según criterios objetivos que establecerá la reglamentación. Tras la evaluación, el jurado designará como integrantes del Consejo Directivo a las tres (3) personas mejor calificadas.

El procedimiento no podrá durar más de 120 días corridos.

El Poder Ejecutivo reglamentará los concursos, sin apartarse de las pautas aquí establecidas.

ARTÍCULO 26.- Conformación del jurado.

El jurado al que refiere el artículo anterior se conformará por once (11) personas, con comprobada experiencia temática, de la siguiente manera:

- a. dos (2) en representación de Universidades, siendo al menos una de ellas la Universidad Nacional de Tucumán.
- b. dos (2) en representación de colegios profesionales.
- c. dos (2) en representación de organizaciones de la sociedad civil.
- d. una (1) en representación del Poder Ejecutivo
- e. una (1) en representación de la Honorable Legislatura;
- f. una (1) en representación del Poder Judicial;
- g. una (1) en representación del Ministerio Público Fiscal;
- h. una (1) en representación del Ministerio Pupilar y de la Defensa..

En los casos de los incisos a) y b), éstas se determinarán por sorteo público entre las listas que envíen las instituciones a tal fin. En los casos del inciso c), se determinarán por sorteo público del Registro Ciudadano de Transparencia y Acceso a la Información previsto en el art. 32. Este proceso de designación del jurado deberá asegurar la posibilidad de presentar observaciones previas por parte de la ciudadanía.

ARTÍCULO 27.- Rango y jerarquía de las personas integrantes del Consejo Directivo de la Agencia de Acceso a la Información Pública.

Las personas integrantes del Consejo Directivo de la Agencia de Acceso a la Información Pública tendrán rango y jerarquía de Ministro.

ARTÍCULO 28.- Requisitos e incompatibilidades.

Para ser designado integrante del Consejo Directivo de la Agencia de Acceso a la Información Pública se requiere título universitario o terciario de carreras afines, sólida formación académica en el acceso a la información pública y antecedentes profesionales comprobables que demuestren su idoneidad para el ejercicio de la función.

El ejercicio de la función requiere dedicación exclusiva y resulta incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia a tiempo parcial. Está vedada cualquier actividad partidaria mientras dure el ejercicio de la función.

Ninguna persona integrante del Consejo Directivo de la Agencia de Acceso a la Información Pública podrá tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita en las condiciones que establezca la normativa que regula la Ética en el ejercicio de la Función Pública.

Las personas integrantes del Consejo Directivo no podrán haber desempeñado cargos electivos del Estado nacional, provincial o municipal o partidarios en los últimos cinco (5) años previos a la designación.

ARTÍCULO 29.- Cese de las personas integrantes del Consejo Directivo de la Agencia de Acceso a la Información Pública.

Las personas integrantes del Consejo Directivo de la Agencia de Acceso a la Información Pública cesarán de pleno derecho en sus funciones de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia.
- b) Vencimiento del mandato.
- c) Fallecimiento.

En dichos casos, se procederá según lo previsto en el párrafo final del artículo siguiente.

ARTÍCULO 30.- Remoción de las personas integrantes del Consejo Directivo de la Agencia de Acceso a la Información Pública.

Las personas integrantes del Consejo Directivo de la Agencia de Acceso a la Información Pública podrán ser removidas por estar comprendidas en alguna situación que les genere incompatibilidad o inhabilidad, por mal desempeño o por delito cometido en el ejercicio de sus funciones.

La máxima autoridad de cada jurisdicción podrá instar el procedimiento de remoción de las personas integrantes del Consejo Directivo de la Agencia, lo cual será decidido por una comisión de la Honorable Legislatura de Tucumán, que será presidida por el presidente de la Legislatura y estará integrada por representantes de las comisiones de Asuntos Constitucionales e Institucionales, de Derechos Humanos y Defensa del Consumidor y de Juicio Político, respetando la proporcionalidad de la conformación del órgano legislativo. Dicha comisión emitirá un dictamen vinculante con el voto de dos tercios ($\frac{2}{3}$) de sus integrantes. Producida la vacante, deberá iniciarse el procedimiento establecido en el artículo 25 de la presente ley en un plazo no mayor a treinta (30) días.

ARTÍCULO 31.- Registro Ciudadano de Transparencia y Acceso a la Información

Créase, en el ámbito de la Agencia de Acceso a la Información Pública, el Registro Ciudadano de Transparencia y Acceso a la Información con el objeto de asesorar y velar por la plena implementación de la Ley de Acceso a la Información Pública.

El Registro estará conformado por organizaciones de la sociedad civil registradas conforme a la ley, que tengan experiencia en materia de acceso a la información pública, la defensa de los derechos humanos o bien que la naturaleza de sus actividades tenga una vinculación evidente con estas temáticas. La Agencia de Acceso a la Información Pública será la encargada de su administración, y de realizar la convocatoria a organizaciones.

La Agencia convocará a una reunión trimestral a las organizaciones que forman parte del Registro a fin de evaluar los avances en la implementación de la presente ley, el funcionamiento de los órganos de control, y las medidas o reformas necesarias para efectivizar el acceso a la información pública en la Provincia.

Capítulo VII

Responsables de acceso a la información pública

ARTÍCULO 32.- Responsables de acceso a la información pública.

Cada uno de los sujetos obligados deberá nombrar a una persona responsable de acceso a la información pública que deberá tramitar las solicitudes de acceso a la información pública dentro de su órbita.

ARTÍCULO 33.- Funciones de las personas responsables de acceso a la información pública.

Serán funciones de los responsables de acceso a la información pública, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

- a. Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información pública, remitiendo la misma al funcionario pertinente.
- b. Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública.
- c. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública.
- d. Promover la implementación de las resoluciones elaboradas por la Agencia de Acceso a la Información Pública.
- e. Brindar asistencia a las personas solicitantes en la elaboración de los pedidos de acceso a la información pública y orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran poseer la información requerida.
- f. Promover prácticas de transparencia en la gestión pública y de publicación de la información.
- g. Elaborar informes mensuales para ser remitidos a la Agencia de Acceso a la Información Pública correspondiente sobre la cantidad de solicitudes recibidas, los plazos de respuesta y las solicitudes respondidas y rechazadas.
- h. Informar y mantener actualizadas a las distintas áreas de la jurisdicción correspondiente sobre la normativa vigente en materia de guarda, conservación y archivo de la información y promover prácticas en relación con dichas materias, con la publicación de la información y con el sistema de procesamiento de la información.
- i. Participar de las reuniones convocadas por la Agencia de Acceso a la Información Pública correspondiente.
- j. Todas aquellas que sean necesarias para asegurar una correcta implementación de las disposiciones de la presente ley.

Capítulo VIII

Disposiciones de aplicación transitorias

ARTÍCULO 34.- Presupuesto.

Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a realizar las modificaciones e incorporaciones en la ley de presupuesto para el ejercicio fiscal vigente en los aspectos que se consideren necesarios para la implementación de la presente ley.

Deberá preverse en el presupuesto del año inmediato subsiguiente la incorporación de los recursos necesarios para el correcto cumplimiento de las funciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública. El presupuesto para la Agencia de Acceso a la Información

Pública deberá ser de al menos el 0,01% del presupuesto de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 35.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días desde su promulgación.

ARTÍCULO 36.- Modificación a ley de Declaraciones Juradas.

Modifícase el art. 6° de la ley 3981, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 6°.- Las declaraciones juradas se presentarán en sobre cerrado o a través del sistema informático que los distintos poderes habiliten para tal fin. Las declaraciones juradas serán públicas, y deberán estar disponibles para su consulta y descarga en los sitios web de los distintos poderes. No se considerará necesaria la orden de un juez para acceder a las declaraciones juradas patrimoniales. No se establecerán obstáculos para la descarga automática de las mismas.

A tal fin, deberán testarse aquellos datos de carácter sensible de acuerdo a la ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales, incluyendo el domicilio, los números de cuentas bancarias, los números de tarjeta de débito y crédito, los dominios de automotores y otros vehículos. La falta de publicación por parte de los sujetos obligados será considerada falta grave, y habilita la acción judicial de amparo para su exigencia por parte de cualquier persona.”

ARTÍCULO 37.- Cláusula transitoria primera.

Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial.

Los sujetos obligados contarán con el plazo máximo de un seis (6) meses desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial para cumplir las obligaciones de Transparencia Activa y para designar a las personas integrantes del Consejo Directivo de la Agencia y las personas responsables de Acceso a la Información Pública, según lo previsto en los Capítulos IV, VI y VII de la presente ley.

ARTÍCULO 38.- Cláusula transitoria segunda.

Hasta tanto se sancione una ley que regule la Ética en el ejercicio de la Función Pública en la Provincia de Tucumán, serán aplicables a la regulación de los conflictos de intereses prevista en el art. 28 de la presente ley las disposiciones de la ley nacional N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.

ARTÍCULO 39.- Adhesión.

Se invita a los municipios de la provincia a adherirse a la presente ley.

ARTÍCULO 40.- De forma.